

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 23 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26876
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 31 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno en relación con el Cable Aéreo Gamarra-Ocaña, y se ceden unos elementos de dicho cable.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con personas naturales o jurídicas los contratos de arrendamiento o concesión que estime convenientes para la explotación del Cable Aéreo Gamarra-Ocaña, mediante la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º En el caso de no presentarse propuestas aceptables de arrendamiento o concesión, queda autorizado el Gobierno para trasladar dicho Cable a otro lugar.

Si a juicio del Gobierno no es aconsejable económicamente el traslado de que trata el inciso anterior, queda autorizado el Gobierno para aplicar los elementos constitutivos del Cable a obras de servicio Público, prefiriendo para ello los Municipios de Ocaña, Convención, Hacarí, Abrego, Teorama, San Calixto, La Playa, Bucarica, El Carmen y Cáchira, en el Departamento Norte de Santander, y los Municipios de Río de Oro, Gamarra, Aguachica y Loma de González, en el Departamento del Magdalena.

Los elementos que no puedan destinarse a obras de servicio público podrán venderse sin sujeción a licitación previa, y su producido será repartido por iguales partes entre los Municipios enumerados en el inciso anterior, con destino a sus obras de fomento municipal o a la construcción de mataderos y edificios municipales.

Los bienes raíces se cederán, a título gratuito, entre los Municipios en cuya jurisdicción se encuentren.

ARTICULO 3º Los elementos de sanidad, el instrumental de cirugía, muebles y demás objetos hospitalarios pertenecientes al Cable Aéreo, serán cedidos, a título gratuito, al Municipio de Ocaña; la biblioteca aldeana de la misma Empresa será cedida al Colegio Nacional "José Eusebio Caro", en la misma forma gratuita.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 33 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se provee a la terminación de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad de Barranquilla; a la terminación del Seminario de Garzón, en el Departamento del Huila, y se modifica y aclara la Ley 58 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye hasta con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación de la construcción de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad de Barranquilla, cumplidos como están los

requisitos estatuidos por la Ley 71 de 1946, en desarrollo del ordinal constitucional que discrimina cuáles son las condiciones para esta clase de erogaciones.

ARTICULO 2º La suma a que se contrae el artículo anterior, que es por una sola vez, será incluida en cuotas partes de cien mil pesos (\$ 100.000) en los Presupuestos de 1949 y 1950, o en los posteriores, si por alguna causa justificativa no se hiciera durante las vigencias indicadas.

ARTICULO 3º La Nación contribuye con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción del edificio destinado para el Seminario Diocesano de Garzón, cumplidos como están los requisitos que exige la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º La Contraloría General de la República señalará el procedimiento legal pertinente para la entrega de las cuotas señaladas en los artículos 2º y 3º de esta Ley, que serán entregadas conjuntamente al Excelentísimo señor Obispo de Barranquilla y al Párroco de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad capital del Atlántico, y al Excelentísimo señor Obispo de Garzón, respectivamente.

ARTICULO 5º Para que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 58 de 1945 puedan efectuar rifas de casas, automóviles, mobiliarios, etc., o de cualquier objeto cuyo valor exceda del límite fijado por la ley, es indispensable que el respectivo Alcalde Municipal, al conceder los permisos, obtenga de los dueños o interesados en esas rifas una fianza que garantice el pago de un diez por ciento (10%) de las utilidades en favor de las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945.

PARAGRAFO 1º Los Alcaldes Municipales no podrán conceder permisos a quienes violen o contravengan las disposiciones de este artículo.

PARAGRAFO 2º Los Concejos Municipales reglamentarán en cada caso las rifas, haciendo avaluar los objetos rifados y limitando las utilidades, que en ningún caso excederán del treinta por ciento (30%) del valor total de las boletas emitidas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de 1948.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 34 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde el 1º de enero de 1949 sólo podrán fabricarse, venderse o consumirse, en todo el territorio de la República, bebidas fermentadas de la caña, así como del maíz, el arroz, la cebada y otros cereales, y de frutas, cuando ellas hayan sido sometidas a todos los procesos que requiere

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)